

Recurso 166/2014
Resolución 63/2015

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **JOHNSON & JOHNSON, S.A.** contra la resolución, de 3 de abril de 2014, del Director Gerente del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, sobre rectificación de los errores materiales advertidos en la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro de cemento óseo con antibiótico y sistema mezclador para cementar, para los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada, derivado del Acuerdo Marco 4006/2009” (Expte. 738/2013), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de noviembre de 2013, el Director Gerente del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada dictó resolución acordando la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento, derivado del acuerdo marco 4006/2009.

El valor estimado del contrato asciende a 440.000 euros. Asimismo, entre las empresas que fueron convocadas a la licitación figura la ahora recurrente.



SEGUNDO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 3 de marzo de 2014 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa HERAEUS, S.A, que fue impugnada por la entidad JOHNSON & JOHNSON, S.A. mediante escrito de recurso especial en materia de contratación con entrada en el Registro de este Tribunal, el 4 de abril de 2014.

TERCERO. El 3 de abril de 2014, el órgano de contratación dictó resolución sobre rectificación de los errores materiales advertidos en la resolución de adjudicación del contrato, que fue remitida a los licitadores el 9 de abril de 2014.

El 29 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito presentado por la entidad JOHNSON & JOHNSON, S.A. al que denomina <<escrito complementario al recurso especial en materia de contratación>>, el cual se dirige contra la resolución sobre rectificación de errores mencionada en el párrafo anterior.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 29 de abril de 2014, se dio traslado del escrito complementario de recurso al órgano de contratación y se le requirió el informe sobre el mismo, toda vez que el expediente de contratación y el listado de licitadores obraba ya en poder de este Tribunal, pues el órgano de contratación los había remitido con motivo de otro recurso previo contra la misma licitación.

El 9 de mayo de 2014, tuvo entrada en el Registro del Tribunal el informe sobre el escrito complementario de recurso requerido al órgano de contratación, así como las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instada por el recurrente.

QUINTO. El 27 de mayo de 2014, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



SEXTO. Mediante escritos de 27 de mayo de 2014, se dio traslado del escrito complementario de recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiendo efectuado las mismas ningún licitador.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. La entidad recurrente denomina su escrito como “complementario al recurso especial en materia de contratación” y lo hace sobre la base de entender que con aquel escrito se completa un recurso especial que interpuso previamente contra la resolución de adjudicación del contrato. No obstante, “*stricto sensu*”, un escrito complementario de recurso sería aquél que integra o completa el contenido de un recurso previo contra el mismo acto y no es esto lo



que acontece en el supuesto examinado, pues el denominado “escrito complementario de recurso” se dirige contra un nuevo acto, a saber, la resolución del órgano de contratación, de 3 de abril de 2014, sobre rectificación de los errores materiales advertidos en la resolución de adjudicación del contrato.

Así pues, hemos de concluir que estamos ante un escrito de recurso independiente, debiendo examinarse a continuación si el mismo se ha interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

En cuanto a la resolución impugnada, en la medida que corrige errores detectados en la adjudicación y determina su modificación, ha de entenderse equiparable, a efectos del recurso, al propio acto de adjudicación que se rectifica, pues el resultado en sí de la rectificación es la propia resolución de adjudicación corregida. Por tanto, es procedente el recurso especial contra la citada resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

Asimismo, el acto impugnado se ha dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público que reviste el carácter de Administración Pública. Así pues, el citado contrato se halla incluido, a efectos del recurso especial, en el apartado a) del artículo 40.1 del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución impugnada se remitió a los licitadores



el 9 de abril de 2014, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 29 de abril, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que pueden resumirse del modo siguiente:

1. Alega la recurrente que la resolución impugnada modifica de forma sustancial la adjudicación y no es conforme a Derecho. Considera que el órgano de contratación ha incumplido las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC) sobre revisión de oficio de actos nulos o anulables, toda vez que la resolución recurrida no es de corrección de error material y ello determina su nulidad. A tales efectos, el recurrente invoca doctrina jurisprudencial sobre el error material en la que se señala que es aquél cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse directamente.

2. Se ha vulnerado el principio de igualdad de trato y no discriminación, pues no se ha dado un trato igualitario a JOHNSON & JOHNSON, S.A. que *“solo puede ver impotente como la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada varía la resolución de adjudicación sin oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga.”*

Con base en lo anterior, la recurrente solicita la retroacción de las actuaciones al momento en que se adoptó la decisión de revisar la resolución de adjudicación. Asimismo, solicita que le sean comunicados a la mayor brevedad los motivos del rechazo de su proposición y de la adjudicación a favor de la empresa que ha realizado la oferta económicamente más ventajosa.



Por su parte, el informe sobre el recurso que emite el órgano de contratación pone de manifiesto lo siguiente:

1. La rectificación realizada no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica. En efecto, los errores en la transcripción de la oferta económica de HERAEUS, S.A, así como en la aplicación de la fórmula de valoración del criterio económico y en la omisión de la puntuación obtenida por JOHNSON & JOHNSON, S.A. en el criterio sobre bonificaciones no suponen ningún juicio valorativo, siendo procedente recalcular la puntuación que deberían haber obtenido, de no haberse producido los errores detectados.
2. No se han vulnerado los principios informadores que deben regir los procedimientos de adjudicación. En este sentido, no se ha revisado una adjudicación que fuese favorable al recurrente, ni puede compartirse su intención sesgada de que solo se rectifique el error padecido en la valoración de las bonificaciones que ofertó, pero no el error producido en la oferta económica de HERAEUS, S.A., pues la Administración tiene la obligación de rectificar todos los errores y no solo aquéllos que benefician al recurrente.
3. La motivación de la adjudicación instada por el recurrente se entiende cumplida con la información recogida en la resolución de adjudicación y en la posterior de rectificación de errores.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar las cuestiones suscitadas en el escrito de recurso. Para ello, debemos partir de los criterios de adjudicación previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), para analizar, a continuación, los contenidos de la resolución de adjudicación de 3 de marzo de 2014 y de la posterior resolución sobre rectificación de errores materiales, de 3 de abril de 2014, objeto del recurso aquí analizado.

El cuadro resumen del PCAP establece los siguientes criterios de adjudicación:



- Precio: criterio de evaluación automática ponderado entre 40 y 50 puntos.
- Valoración funcional del producto: criterio de evaluación no automática ponderado entre 0 y 18 puntos.
- Plazo de entrega ordinario: criterio de evaluación automática ponderado entre 0 y 15 puntos.
- Plazo de entrega urgente: criterio de evaluación automática ponderado entre 0 y 15 puntos.
- Bonificaciones: criterio de evaluación no automática ponderado entre 0 y 2 puntos

La resolución de adjudicación de 3 de marzo de 2014 contiene las siguientes puntuaciones de las ofertas en el criterio de adjudicación <<valoración funcional del producto>> ponderable mediante un juicio de valor:

- HERAEUS, S.A (HERAEUS): **18 puntos** con la siguiente justificación: *“Muy buena calidad de material refrendada internacionalmente por numerosa bibliografía y registros específicos al respecto. Material muy seguro en su uso tanto por el color, como por el correcto grado y tiempo fraguado, lo que facilita su uso por parte del personal asistencial. Cemento esterilizado con óxido de Etileno.”*
- BIOMET SPAIN ORTHOPAEDICS, S.L. (BIOMET) y JOHNSON & JOHNSON, S.A. (JOHNSON): **10 puntos** con la siguiente justificación: *“Materiales correctos, con menos registros internacionales y con un grado y tiempo de fraguado y color que hace más compleja su utilización.”*
- CMA QUIRÚRGICA y ORBIMET: **“No se valora a estas firmas al no venir a ambos lotes, ya que es un expediente a la totalidad”**

Asimismo, la resolución de adjudicación se refiere a los criterios de evaluación automática y en tal sentido, recoge el precio y su fórmula de valoración, si bien no especifica las puntuaciones de cada una de las ofertas en este criterio. Las



puntuaciones de las ofertas en los otros criterios de carácter automático sí se expresan en la resolución y son las siguientes:

Plazo de entrega ordinario: **15 puntos** para HERAEUS, BIOMET y JOHNSON.

Plazo de entrega urgente: **15 puntos** para HERAEUS, BIOMET y JOHNSON.

Bonificaciones: - **1 punto** para BIOMET por ofrecer un 2% en producto.

- **2 puntos** para HERAEUS, por dar un 4% de producto.

- **0 puntos** para JOHNSON por no indicar nada al respecto.

Con posterioridad, el órgano de contratación dictó, el 3 de abril de 2014, una resolución sobre rectificación de los errores materiales advertidos en la anterior resolución de adjudicación. En la misma se señala que, a fin de dar respuesta a una solicitud de JOHNSON sobre información de puntuaciones en los criterios, se ha revisado la documentación y se han detectado los siguientes errores:

“1º) El precio ofertado por la firma HERAEUS, S.A ha sido registrado de forma incorrecta, siendo 45 euros para el lote 1 y de 1,09 euros para el lote 2, en lugar de 49 euros y 1,21 euros, que han sido tomados de base para la valoración económica.

2º) El cálculo de la puntuación obtenida por aplicación de la fórmula relativa al criterio de adjudicación “oferta económica” no es el especificado en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Según éste <<se asignará el máximo de la puntuación a la oferta económicamente más baja y la mínima puntuación la obtendrá la oferta económica más cara, otorgándose el resto de puntuaciones a las ofertas intermedias mediante la regla de proporcionalidad lineal entre los extremos máximos y mínimos indicados. La valoración se ponderará en función del peso que cada uno de los lotes supone respecto del presupuesto de licitación, correspondiendo ¼ de la misma para el lote 1 y los ¾ restantes para el lote 2>>. Sin embargo, la valoración de este criterio recogida en la resolución de adjudicación responde a la aplicación de otra fórmula: la mínima puntuación (40 puntos) se hizo coincidir con el precio de licitación, alterándose, en consecuencia, las puntuaciones que debían haber obtenido las firmas licitadoras.

3º) Revisada la documentación aportada por las firmas licitadoras, se ha evidenciado que en el informe técnico correspondiente a las bonificaciones ofertadas consta que a



la firma JOHNSON & JOHNSON, S.A. se le asignan 0 puntos por no aportar documentación al respecto, cuando, efectivamente, indica que ofrece una bonificación del 5%, correspondiéndole por consiguiente la máxima puntuación asignada a este criterio (2 puntos) y viéndose afectadas también las puntuaciones de las restantes firmas licitadoras. A HERAEUS, S.A. le corresponde 1,6 puntos y a BIOMET SPAIN ORTHOPAEDICS, S.L. 0,8 puntos”

A la citada resolución de rectificación de errores materiales se le adjunta un Anexo en el que se recogen las puntuaciones de las tres ofertas admitidas en cada uno de los criterios de adjudicación, así como los precios unitarios ofertados por los distintos licitadores en cada uno de los dos lotes que componen el objeto del contrato.

SÉPTIMO: Una vez expuesto el contenido sucinto de la resolución de adjudicación y de la resolución sobre rectificación de errores materiales por la que se modifica la primera, hemos de analizar el primer alegato del recurso, y a tales efectos, debemos examinar si las modificaciones operadas en la última resolución obedecen a meros errores materiales o si por el contrario, como indica el recurrente, se trata de cambios sustanciales en la resolución de adjudicación para los que debía haberse seguido el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos o anulables.

El artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

Pues bien, sobre la rectificación de errores existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo. En este sentido, **la STS de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001)**, con cita de otras muchas anteriores, señala que *“...es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de*



mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2000, de 13 de marzo** -citada en la reciente Resolución de este Tribunal 64/2015, de 17 de febrero- se refiere al error material como “*un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, (que) no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el*



error directamente”.

En definitiva, de la doctrina expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

Expuesta la doctrina jurisprudencial sobre el error material, analizaremos a continuación cada uno de los errores que se indican en la resolución impugnada, a fin de determinar cuál deba ser su verdadera naturaleza, bien error material, bien error de otra índole o vicio determinante de nulidad o anulabilidad del acto rectificado.

El primer error que se indica en la resolución recurrida es que *“El precio ofertado por la firma HERAEUS, S.A ha sido registrado de forma incorrecta, siendo 45 euros para el lote 1 y de 1,09 euros para el lote 2, en lugar de 49 euros y 1,21 euros, que han sido tomados de base para la valoración económica.”*

En efecto, los precios unitarios ofertados por la empresa HERAEUS, S.A. fueron los siguientes:

- Lote 1: 45 euros, IVA excluido (precio unitario máximo de licitación:50)
- Lote 2: 1,09 euros, IVA excluido (precio unitario máximo de licitación: 1,25)

En cambio, consta en el expediente de contratación que los precios tomados en cuenta para efectuar la valoración de la oferta económica de la citada empresa fueron 49 y 1,21 euros en los lotes 1 y 2, respectivamente.

Se trata, pues, de un evidente error de transcripción de la oferta económica de



HERAEUS, S.A. a la hora de proceder a su valoración. El error se deduce con toda claridad del expediente sin necesidad de ninguna valoración jurídica ni razonamiento.

El segundo error puesto de manifiesto en la resolución impugnada es el siguiente: *“El cálculo de la puntuación obtenida por aplicación de la fórmula relativa al criterio de adjudicación “oferta económica” no es el especificado en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Según éste <<se asignará el máximo de la puntuación a la oferta económicamente más baja y la mínima puntuación la obtendrá la oferta económica más cara, otorgándose el resto de puntuaciones a las ofertas intermedias mediante la regla de proporcionalidad lineal entre los extremos máximos y mínimos indicados. La valoración se ponderará en función del peso que cada uno de los lotes supone respecto del presupuesto de licitación, correspondiendo $\frac{1}{4}$ de la misma para el lote 1 y los $\frac{3}{4}$ restantes para el lote 2>>. Sin embargo, la valoración de este criterio recogida en la resolución de adjudicación responde a la aplicación de otra fórmula: la mínima puntuación (40 puntos) se hizo coincidir con el precio de licitación, alterándose, en consecuencia, las puntuaciones que debían haber obtenido las firmas licitadoras.”*

En efecto, la fórmula de valoración del criterio de adjudicación <<precio>> que se establece en el cuadro resumen del PCAP es la que transcribe la resolución impugnada, donde la mínima puntuación (40 puntos) es obtenida siempre por la oferta económica más cara. Sin embargo, a la hora de efectuar la valoración económica de las ofertas, no se utilizó literalmente esta fórmula pues se hizo coincidir la mínima puntuación con el precio unitario de licitación establecido en el PCAP. La aplicación de la fórmula correcta para la valoración del precio ha supuesto un cambio en las puntuaciones de las ofertas.

Al respecto, procede indicar que la fórmula descrita en el PCAP para la valoración del precio está claramente expresada. Si durante el proceso de valoración de las ofertas aquella se aplicó indebidamente, la corrección de dicha valoración



utilizando adecuadamente la fórmula del PCAP solo supone realizar una nueva operación matemática, sin necesidad de efectuar calificaciones ni interpretaciones jurídicas de índole alguna. Es decir, como señala la doctrina jurisprudencia expuesta, la constatación del error material advertido en la fórmula utilizada para valorar las ofertas económicas es independiente de cualquier opinión o juicio valorativo.

Finalmente, **el último error** descrito en la resolución de rectificación afectaba a la propia oferta del recurrente, expresándose del siguiente modo en dicha resolución: *“Revisada la documentación aportada por las firmas licitadoras, se ha evidenciado que en el informe técnico correspondiente a las bonificaciones ofertadas consta que a la firma JOHNSON & JOHNSON, S.A. se le asignan 0 puntos por no aportar documentación al respecto, cuando, efectivamente, indica que ofrece una bonificación del 5%, correspondiéndole por consiguiente la máxima puntuación asignada a este criterio (2 puntos) y viéndose afectadas también las puntuaciones de las restantes firmas licitadoras. A HERAEUS, S.A. le corresponde 1,6 puntos y a BIOMET SPAIN ORTHOPAEDICS, S.L. 0,8 puntos”*

Pues bien, tampoco suscita duda alguna que si la recurrente ofertó una bonificación del 5%, su puntuación no podía ser 0 puntos, sino que le correspondía la máxima según el PCAP (2 puntos). La detección de este error en la valoración de la oferta se evidencia con la simple lectura de esta última, sin más razonamiento jurídico ni valoración de índole alguna.

A la vista de cuanto se ha expuesto, no puede darse la razón a la empresa recurrente en este alegato. Los errores expuestos en la resolución impugnada y que han sido objeto de corrección a través de la misma son errores materiales susceptibles de rectificación en cualquier momento por el órgano de contratación, conforme establece el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En consecuencia, el acto impugnado es ajustado a Derecho.



OCTAVO. tampoco se ha vulnerado el principio de igualdad de trato y no discriminación -como manifiesta el recurrente en su escrito- por dos razones:

1. Porque la rectificación de los errores materiales padecidos se ha aplicado a la valoración de todas las ofertas, cuyas puntuaciones han sido de nuevo calculadas, debiendo destacarse que dicha rectificación ha beneficiado en parte a la propia recurrente, cuya oferta ha obtenido la máxima puntuación en el criterio <<bonificaciones>> cuando inicialmente recibió 0 puntos.
2. Porque la rectificación del error material, por la propia naturaleza del mismo, se puede efectuar en cualquier momento y sin observar la formalidad del procedimiento de revisión de actos que adolecen de un vicio de invalidez. Como señala la Jurisprudencia, con la rectificación no se produce un nuevo acto sobre bases diferentes pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio, de ahí que no tengan que observarse las mismas garantías para los afectados que en los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos y anulables.

NOVENO. Finalmente, la recurrente solicita que le sean comunicados a la mayor brevedad los motivos del rechazo de su proposición y de la adjudicación a favor de la empresa que ha realizado la oferta económicamente más ventajosa.

Tal alegato no es propiamente un motivo de impugnación pues no combate la resolución recurrida, ni solicita su nulidad por falta de motivación. En cualquier caso, hemos de indicar que la resolución de adjudicación y la posterior resolución de rectificación de errores materiales de aquella, ambas notificadas debidamente al recurrente, contienen completa información de los motivos por los que no ha sido seleccionada su oferta y de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario. En tal sentido, la resolución de adjudicación de 3 de marzo de 2014 contiene las puntuaciones de las ofertas en el criterio de adjudicación <<valoración funcional del producto>> ponderable mediante un juicio de valor,



así como la justificación sucinta pero suficiente de las razones que determinaron dichas puntuaciones. Asimismo, contiene la puntuación de las ofertas en los criterios de evaluación automática que, por responder a la aplicación de fórmulas previstas en el PCAP, no exigen especial motivación.

De otro lado, las carencias y errores de la resolución de adjudicación se corrigen en la resolución de rectificación de errores objeto del presente recurso, a la que se adjunta un Anexo en el que se recogen las puntuaciones de las tres ofertas admitidas (HEAREAUS, JOHNSON Y BIOMET) en cada uno de los criterios de adjudicación, así como los precios unitarios ofertados por los distintos licitadores en cada uno de los dos lotes que componen el objeto del contrato.

En virtud de cuanto se ha argumentado, procede desestimar íntegramente el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **JOHNSON & JOHNSON, S.A.** contra la resolución, de 3 de abril de 2014, del Director Gerente del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, sobre rectificación de los errores materiales advertidos en la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro de cemento óseo con antibiótico y sistema mezclador para cementar, para los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada, derivado del Acuerdo Marco 4006/2009” (Expte. 738/2013)



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 27 de mayo de 2014.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

